



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00167-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	YESSICA ALEJANDRA RAMIREZ HERRERA (AGENTE OFICIOSA) C.C. No. 1.128.435.128
<b>AFECTADO</b>	GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ CC No. 70.038.160
<b>ACCIONADAS</b>	-NUEVA EPS SA -IPS CLINICA LAS AMERICAS DE MEDELLIN
<b>VINCULADAS</b>	-ADRES -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD- -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD-
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA DIGNA.
<b>ASUNTO</b>	-ADMITE TUTELA -CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991, el Despacho ADMITE la acción de tutela incoada por la señora YESSICA ALEJANDRA RAMIREZ HERRERA, actuando como agente oficiosa del señor GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 70.038.160, y en contra de la NUEVA PS y LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS DE MEDELLIN, donde además de manera oficiosa, se precisa vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD-, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD- y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-; en cabeza de sus Directores, Presidentes y Representantes Legales, respectivamente, -o quienes hagan sus veces- al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

Respecto de la medida provisional que solicita la parte actora, se concederá por parte de esta agencia judicial, en base a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia y que arribó al despacho el día 2 de mayo hogaño, indica la parte tutelante que su tío el señor GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 70.038.160, se encuentra

actualmente en delicado estado de salud, y que es un adulto mayor que cuenta actualmente con 71 años de edad. Alude que previo a realizarse varios exámenes particularmente, luego, en la Clínica las Américas le realizaron otros que le permitieron diagnosticar: "TUMOR MALIGNO EN EL PANCREAS Y OSTEONECROSIS DE CADERA IZQUIERDA". Aduce la tutelante que se está a la espera de la cita para la biopsia del páncreas, que fue ordenada por el cirujano desde el día 29 de marzo de 2022 y autorizada por la EPS el 23 de abril de 2022 y dirigida a la IPS Clínica las Américas Medellín, no obstante, a la fecha no se le han realizado. Justifica la premura de los exámenes y citas pendientes ordenadas por el médico tratante, pues a falta de éstos no se ha empezado el tratamiento oncológico que requiere en tanto el estado de salud del afectado empeora día a día, insiste así mismo, en el tratamiento de la "osteonecrosis de cadera izquierda".

En razón a lo anterior, solicita la parte tutelante se decrete la medida provisional en la presente acción constitucional, el siguiente sentido: "SE ORDENE LA AUTORIZACION Y PRACTICA INMEDIATA BIOPSIA PERCUTANEA PANCREAS GUIADA POR TAC, ordenada por su médico con carácter URGENTE, ASÍ MISMO QUE ORDENE LA VALORACIÓN INMEDIATA ORTOPEDIA ordenada de igual forma por el médico tratante para definir el tratamiento de la OSTEONECROSIS".

Analizando la situación esbozada por la parte actora, es innegable por parte de esta agencia judicial conceder tal medida, al reunir los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

*"ART. 7°—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

Así mismo, mediante Sentencia SU 695 de 2012 y Auto 175 A de 2019, entre otros, la Corte Constitucional refiere:

*"Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".*

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, las pretensiones, y con las pruebas allegadas, específicamente, la historia clínica de

la Clínica de la Américas del 11 de marzo de 2022, da certeza que el paciente padece las secuelas de los diagnósticos: "C-251 TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PANCREAS" y OSTEONECROSIS DE CADERA IZQUIERDA". (M-160 COCARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL, M-796 DOLOR EN MIEMBRO, R190 TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, C-251 TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PANCREAS"-).

Las trabas y obstáculos que se están interponiendo para la efectiva realización de los exámenes prescritos que precisa el actor para mejorar su estado de salud, van en contravía de lo que tanta veces ha reiterado la Corte Constitucional, al subrayar que no puede interponerse ningún tipo de limitación de tipo administrativo y económico; que esté por encima de los derechos fundamentales, en este caso que están siendo vulnerados flagrantemente al negar su autorización y consecuente realización.

Lo anterior, evidencia, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración **inmediata** que padece el afectado, pues incluso el hecho de que esté en tratamiento médico, trae implícita la amenaza o riesgo inminente y **apremiante** en la salud y demás derechos que invoca la parte actora, pues dichos exámenes requieren realizarse urgentemente y pese a ello, aún no se efectuado lo que precisa de materializar de manera inmediata.

En ese sentido, se advierte que se congregan los requisitos requeridos en la norma y jurisprudencia citadas, en razón a que se presentan las circunstancias **de inminente perjuicio** para proteger los derechos invocados con la premura que sostiene la tutelante, y que amerita por parte del juez constitucional la adopción de la medida provisional solicitada, pues es una situación sobreviviente y que vislumbra la **inmediatez** y la **urgencia**, que se requiere para actuar por parte de esta funcionaria judicial, requisitos esenciales para considerar la medida provisional solicitada, la cual en esta oportunidad se concederá.

En ese sentido, se le ordenará a la Clínica las Américas Medellín, que, de **forma inmediata** a la notificación de este proveído, realice la "BIOPSIA DE PÁNCREAS VIA PERCUTANEA", al señor GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 70.038.160, conforme prescripción médica, según autorización del 23 de abril de 2022. Así mismo, y en los mismos términos, se ordenará a la Nueva EPS, si aún no lo ha realizado autorice y programe la cita para la "VALORACIÓN INMEDIATA ORTOPEDIA", **lo más pronto posible**, ordenada de igual forma por el médico tratante, para definir el tratamiento de la OSTEONECROSIS, tal como lo indica la Historia Clínica adjunta del 11 de marzo de 2022 –Indicaciones al Egreso-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora YESSICA ALEJANDRA RAMIREZ HERRERA, actuando como agente oficiosa del señor GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 70.038.160, y en contra de la NUEVA PS y LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS DE MEDELLIN y donde además, de manera oficiosa se precisa vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD-, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD- y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

; en cabeza de sus directores, presidentes y representantes legales, respectivamente, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de dos (2) días a las partes accionadas, y vinculadas, siguientes a la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, so pena de tener probados los hechos en que se fundamenta la acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Lo resuelto se notificará a las partes por estados y/o por el medio más expedito, en los términos legales.

**TERCERO: CONCEDER** la medida provisional solicitada, toda vez que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ORDENAR** a la Clínica las Américas Medellín, que, de **forma inmediata** a la notificación de este proveído, realice la "BIOPSIA DE PÁNCREAS VIA PERCUTANEA", al señor GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 70.038.160, conforme prescripción médica, según autorización del 23 de abril de 2022.

**QUINTO: ORDENAR** a la Nueva EPS, si aún no lo ha realizado, que, de **forma inmediata** a la notificación de este proveído, autorice y programe la cita para la "VALORACIÓN INMEDIATA ORTOPEDIA", lo más pronto posible, y ordenada por el médico tratante, para definir el tratamiento de la OSTEONECROSIS, tal como lo indica la Historia Clínica adjunta del 11 de marzo de 2022 –Indicaciones al Egreso-.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f94da603426dd7d70c3edb64449797c10114ea1597b9ba184b363a87c32f20**

Documento generado en 03/05/2022 04:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**